PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO LABORAL
322/2026

QUEJOSO (DEMANDADO)
***** ******* ******** ******* **
******* ********

MAGISTRADO PONENTE
DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ

SECRETARIO
RODRIGO CABALLERO CHAVEZ

Ciudad Juárez, Chihuahua. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver, los autos del **juicio de amparo directo laboral 322/2026** derivado del **expediente laboral *********,** del índice del Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ***** ******* ******** ******* ** ******* ******** , a través sus apoderados legales,[1] promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que señaló en los siguientes términos:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NO. 2 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE…
ACTO RECLAMADO. lo es el laudo de fecha 14 de noviembre de 2024…".

La promovente citó los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las normas que consagran los derechos fundamentales que estima

1 **** **** ***** ******** * **** **** ***** ********** quienes acreditan su personería con instrumento notarial, sin que se advierta que haya sido revocado.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violados, y señaló como tercero interesada a ******* ********* ******* ********

SEGUNDO. Dicha demanda correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en esta ciudad, donde se registró con el número ********. Por auto de presidencia de **diez de marzo de dos mil veinticinco** se admitió a trámite y se reconoció el carácter de tercera interesada a la actora; asimismo, se hizo saber a las partes que contaban con el plazo de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo[2]. La parte quejosa y la tercera interesada no ejercieron esos derechos; por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito **sí formuló alegatos**.

Luego, por acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, con apoyo en el oficio DGGJ/OCC/567/2026, emitido por la Secretaría Técnica de OCC, UNC y ENDAS de la Dirección General de Gestión Judicial del Órgano de Administración Judicial, la presidencia de dicho tribunal indicó que ese asunto formaba parte del listado de los expedientes remitidos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con sede en esta ciudad, para su returno y compensación de los asuntos que debían ser enviados a este Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito, en atención al impedimento planteado por la Magistrada Luz Elva Velo Sáenz, integrante de este Tribunal, para conocer de asuntos en los que esté señalada como autoridad responsable la Junta Especial Número Cincuenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Lo que dio lugar a que ordenara la remisión del expediente.

TERCERO. En proveído de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, la presidencia de este tribunal colegiado tuvo por recibido el oficio y los autos remitidos por el Segundo Tribunal

[2] "**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.".

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

Colegiado del Decimoséptimo Circuito; ordenó formar el expediente respectivo con el consecutivo **322/2026**; tuvo como legalmente válido todo lo actuado por el tribunal remitente; admitió la demanda de amparo y, entre otras cuestiones, ordenó turnar los autos al magistrado David César Aranda González, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este tribunal colegiado tiene competencia legal para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 fracción I, 175, 176, y 181 de la Ley de Amparo; y, 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Es así, porque el acto reclamado lo constituye el laudo dictado por una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia dentro del ámbito territorial en el que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado, ya que así lo reconoció el presidente de la junta especial laboral en el informe justificado que rindió; aunado a que en el expediente laboral se encuentra agregado el laudo que se tilda de inconstitucional.

TERCERO. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

ENERO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					24 Se notificó/ Surtió efectos la notificación	25 Inhábil
26 Inhábil	27 **Inicia plazo**	28	29	30	31 **Presenta demanda**	

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa13022717023 3
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FBRERO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Inhábil
2 Inhábil	3 Inhábil	4	5 Inhábil	6	7	8 Inhábil
10 Inhábil	11	12	13	14	115	16 Inhábil
17 Inhábil	18	19 **Fenece el plazo**				

CUARTO. Los conceptos de violación resultan **inoperantes**, por una parte, **infundados** en otra y **fundados**, en una más, sin que en el caso proceda la suplencia de la queja, dado que la parte quejosa no se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 42/97 con registro digital 197696, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, **ni aun**

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la **falta de emplazamiento o su práctica defectuosa**, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

I. VIOLACIONES PROCESALES:

I.1. DESERCIÓN DE TESTIGOS HOSTILES.

La moral quejosa en el **segundo concepto de violación** hace valer una **violación procesal** al considerar que la Junta responsable indebidamente **declaró la deserción de los testigos ofrecidos por la misma** en su escrito de pruebas.

Lo anterior es así, porque sostiene que la Junta responsable actuó indebidamente al imponerle la carga de presentar directamente a los testigos ****** ******** ****** ********* * ******* ***** , no obstante que, desde su ofrecimiento probatorio, solicitó que fueran citados por conducto de la autoridad laboral, al haber manifestado que aquéllos sólo comparecerían si eran requeridos oficialmente. Refiere que, pese a cumplir con la identificación de los testigos, sus domicilios y la causa por la cual

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitaba su citación, la Junta le impuso la obligación de presentarlos personal y directamente, luego, le declaró desierta esa prueba testimonial por la incomparecencia de los referidos testigos.

A juicio de la moral quejosa, dicha actuación vulneró las reglas que rigen la prueba testimonial en materia laboral, pues cuando existe impedimento para presentar directamente a los testigos, corresponde a la Junta ordenar su citación y, en su caso, emplear los medios legales de apremio para lograr su comparecencia. Del mismo modo, se le limitó sus derechos, pues se le privó de desahogar en juicio todas y cada una de las pruebas que con ajuste a las leyes del procedimiento ordinario ofreció.

Cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 174 de la Ley de Amparo

En el caso concreto se considera que la peticionaria de amparo cumplió con dicho deber; y, para demostrar tal conclusión, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El precepto legal en cita exige que la parte quejosa que haga valer una violación procesal, precise la forma en que trascendió en su perjuicio al resultado del fallo[3]. Esto es, el cumplimiento de tal obligación constituye un presupuesto para que el tribunal colegiado proceda a examinar la violación alegada.

Ahora bien, con relación al cumplimiento de la carga procesal en comento, se expondrán enseguida algunos criterios emitidos por órganos jurisdiccionales de este país, que ayudarán a interpretar dicho concepto.

En primer lugar, se cita el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia VI.2o.T. J/7 K (10a.), de registro 2022708, que dice:

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO

[3] “**Artículo 174**. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo…”.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF-Versión Pública

DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR*. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece para el quejoso la obligación de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir de la cual pueda advertirse la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto,* ***debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas****, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos.” (Énfasis añadido).*

En la anterior tesis, el tribunal colegiado en cita estimó que debía considerarse satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, sin que fuera necesario exigir a la parte quejosa el agotamiento de un tipo de silogismo concreto o la expresión de fórmulas sacramentales, pues la carga procesal debía analizarse a la luz de la causa de pedir.

Con relación a lo anterior, es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 68/2000, registro 191384, del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Asimismo, en la citada tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se observa que invocó como fundamento el criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 932/2015. En tal asunto, la Segunda Sala profundizó respecto a la forma en que debe interpretarse el artículo 174 de la Ley de Amparo, siendo su análisis el siguiente:

"… Esta Segunda Sala advierte que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación estricta del referido precepto, al sostener que la manifestación de la quejosa en el sentido de que 'al no haber sido notificada del auto que fijó fecha para la audiencia trifásica, **no pudo comparecer a ésta a oponer las excepciones y derechos que le corresponden'**, no era suficiente para tener por precisada la forma en que dicha violación procesal trascendió al fondo del fallo. Dicha **interpretación estricta**, consiste en exigir exigir (sic) al quejoso el agotamiento de un tipo de silogismo concreto o la expresión de fórmulas sacramentales.

A juicio de esta Segunda Sala, dicha interpretación del precepto legal que se analiza, es incorrecta, pues **el cumplimiento**

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

de la carga procesal que en el mismo se establece, debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea acorde con la finalidad que persigue el mandato contenido en el precepto, pero sin que constituya una carga desproporcionada que constituya un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales.

Por esta razón, la interpretación del artículo 174 de la Ley de Amparo, para ser acorde con un derecho humano de acceso a la justicia, debe arrojar que **el cumplimiento de la carga procesal referida debe analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda derivarse de manera clara la forma en la que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio, y no exigir el agotamiento de una determinada formula estricta**…

… Dicha interpretación cumple con el estándar propuesto, porque por un lado no se frustra **el objeto que se persigue con la imposición del requisito que se prevé en el primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, que consiste en que el órgano de amparo únicamente conozca de aquellas violaciones acontecidas en el procedimiento que verdaderamente causaron una afectación a quien las impugna, al haber trascendido al resultado final que le fue adverso**; pero por el otro lado, esta interpretación **establece un parámetro de razonabilidad que garantiza que el cumplimiento de dicha carga no se constituya como un obstáculo desproporcionado** que impida la impugnación de este tipo de violaciones en detrimento del gobernado…” (Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala consideró que la interpretación de la carga procesal prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, debe ser acorde con la finalidad que persigue dicho mandato legal, el cual consiste en que el órgano de amparo únicamente conozca de aquellas violaciones procesales que verdaderamente causaron una afectación a quien las impugna, al haber trascendido al resultado final que le fue adverso. Sin embargo, dicha interpretación debe ser razonable y no estricta, pues dicha carga no debe constituir un obstáculo excesivo y desproporcionado que impida la impugnación de violaciones procesales.

Por tanto, indicó la Segunda Sala, para ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal referida debe analizarse a la luz de la causa de pedir del

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6629636e6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso, de la cual pueda derivarse de manera clara la forma en la que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio; y no debe exigirse el agotamiento de una determinada fórmula estricta.

Por otra parte, es de mencionar que la ya citada jurisprudencia VI.2o.T. J/7 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, contendió en la contradicción de criterios 21/2023, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sala determinó que la contradicción de criterios era inexistente. Sin embargo, algunos de los razonamientos que emitió para fundamentar su decisión tienen relevancia en el tema en estudio, por lo que enseguida se transcriben:

"… se considera que la aparente contradicción entre los criterios… atiende, en realidad, a diferencias en torno a la forma en la que cada uno apreció el alcance de los argumentos planteados en la demanda de amparo, a la luz del método de análisis que siguieron para abordar las violaciones procesales alegadas y a las particularidades que se presentaron en cada caso.

… la diferencia en cuanto a sus posturas obedece al grado de exigencia que cada órgano jurisdiccional consideró necesario para tener por satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, **lo que necesariamente atiende al contexto específico de cada caso en estudio**.

Resulta claro que la trascendencia de las violaciones procesales al resultado del fallo no es un aspecto cuya valoración pueda ser uniforme, sino que **se trata de una cuestión que depende de las particularidades de cada caso concreto. Así, por ejemplo, en ciertos escenarios el desechamiento de una prueba podría tener una trascendencia evidente, mientras que en otros esa trascendencia podría ser poco clara o cuestionable**; de ahí que resulta razonable que **el grado de exigencia respecto de la argumentación necesaria para tener por satisfecho el requisito en cuestión sea distinto según el caso que se presente**.

En suma, no es posible que a través de la resolución de esta contradicción de criterios se emita un canon de carácter rígido y uniforme respecto a qué aspectos se deben manifestar en la demanda de amparo para tener por satisfecha la carga prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando se plantean violaciones procesales, pues con ello se establecería un criterio inflexible que podría ser aplicado a **casos con diferentes características que**

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

ameritan un examen específico y, sobre todo, se menoscabarían las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir cada asunto en concreto **atendiendo sus condiciones específicas**.

Por lo anterior, como se anunció, a juicio de este órgano jurisdiccional la contradicción de criterios resulta inexistente, pues la aparente discrepancia entre los criterios de los tribunales colegiados de circuito se presentó respecto de un tema en el que no es posible establecer un criterio único en torno a cuáles son las condiciones necesarias para tener por satisfecha la carga procesal establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, **ya que se trata de un problema que debe ser analizado caso por caso**.” (Énfasis añadido).

Como se observa, la Segunda Sala estableció que debido a que cada caso tiene sus propias características y particularidades, el grado de exigencia respecto de la argumentación necesaria para tener por satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, es distinto según el caso que se presente. Y para demostrar tal argumento, cita como ejemplo que en algunos escenarios el desechamiento de una prueba podría tener una trascendencia evidente, mientras que en otros esa trascendencia podría ser poco clara o cuestionable. Por tanto, se hace necesario un examen específico en cada caso concreto.

Ahora bien, como recapitulación de los criterios expuestos, se obtienen los siguientes puntos:

• La carga de la parte quejosa de precisar la forma en que trascendió la violación procesal en su perjuicio al resultado del fallo, prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el órgano de amparo únicamente conozca de las violaciones procesales que verdaderamente causaron una afectación a quien las impugna, al haber trascendido al resultado final que le fue adverso.

• En consecuencia, la interpretación que debe darse a dicha carga procesal debe ser acorde con esa finalidad, pero sin constituir un obstáculo excesivo y desproporcionado que vulnere el derecho de acceso a la justicia del quejoso impidiéndole la impugnación de violaciones procesales.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Por tanto, para garantizar que la interpretación del débito procesal de mérito no sea estricta sino razonable, el cumplimiento de dicha carga debe analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda derivarse de manera clara la forma en la que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio, y no exigir el agotamiento de una determinada formula estricta o frase sacramental.

• Finalmente, es imprescindible que el órgano jurisdiccional tome en consideración que cada caso tiene sus propias particularidades, por lo que el grado de exigencia respecto de la argumentación necesaria para tener por satisfecho el requisito en cuestión será diferente en cada caso. Pues, por ejemplo, en ciertos escenarios el desechamiento de una prueba podría tener una trascendencia evidente, mientras que en otros esa trascendencia podría ser poco clara o cuestionable

Dicho lo anterior, se considera que en el caso concreto la parte quejosa sí cumplió con el deber impuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, **al manifestar en su demanda, por un lado, que el laudo resultó contrario a derecho y notoriamente violatorio de garantías; y, por otro, que con la deserción de la testimonial se limitó su derecho de defensa, privándosele de desahogar todas y cada una de las pruebas que ofreció conforme a derecho**.

En efecto, al analizar las especificidades del caso que aquí se presenta, basta advertir que, manifiestamente, el laudo reclamado fue desfavorable a la quejosa en su totalidad, debido a que las cargas probatorias que se le impusieron con relación tanto a la acción principal como a las accesorias, se declararon no cumplidas, condenándosele por ello respecto de las prestaciones que la junta estimó pertinentes.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, es decir, sin exigir a la quejosa el agotamiento de una fórmula estricta o sacramental en su demanda de amparo, se estima que su

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

argumentación, en este caso particular, es suficiente para tener por cumplido el requisito previsto en el precepto legal en comento, toda vez que la deserción de la testimonial que alega la quejosa tuvo una trascendencia evidente en el laudo en su perjuicio, pues la falta de desahogo de todas las pruebas que ofreció, tal como lo precisó, limitó su defensa en el juicio e influyó indudablemente en el estudio del cumplimiento de las cargas probatorias que se le impusieron.

Así, con tal causa de pedir y de acuerdo al contexto específico del caso, se estima que la quejosa proporciona a este tribunal los elementos necesarios para proceder al estudio de la violación procesal que alega en su demanda de amparo.

En ese orden de ideas, es **fundada** la violación al procedimiento que hace valer la peticionaria de amparo, por las siguientes razones.

En el juicio laboral de origen, la empresa demandada ofreció con el número 2 de su escrito de pruebas, la testimonial en los siguientes términos:

> […] 2.- LA TESTIMONIAL de los C.C. ****** ******** ****** ********* * ******* ***** , quienes solicitaron ser citados por una Autoridad pues cuando se les pido su comparecencia los mismos se negaron a menos de ser citados para tal efecto y quienes tienen su domicilio convencional en ***** **** ******* *** **** **** * ****** ********** ********** , de esta ciudad, por lo que solicitamos sean dichos testigos aceptados con el carácter de hostiles y se les cite por conducto del C. Actuario adscrito a esta Autoridad de la fecha y hora que se señale para tal efecto. […]

En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Junta precisó lo siguiente en cuanto a dicha testimonial:

> […] …por lo que hace a los testigos ofertados por las partes, los mismos deberán ser presentados de manera personal y directa ante este Tribunal por su oferente en la hora y fecha que para el desahogo de los mismos se señale, lo anterior en virtud de que a consideración de este Tribunal las partes no acreditan causa o motivo justificado que les impida no presentarlos directamente, lo

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior atendiendo lo previsto por los artículos 685, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo. […]

Posteriormente, en auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la responsable fijó la fecha de veintitrés de marzo del mismo año, para el desahogo de la prueba, y reiteró la carga impuesta a la oferente de presentar personal y directamente a sus testigos, con el apercibimiento de que de no hacerlo, sin causa justificada, tendría por desierta la testimonial (foja 63 y vuelta del expediente laboral).

Llegada la fecha indicada, es decir, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, los tres testigos no comparecieron y, en consecuencia, la autoridad laboral hizo efectivo el apercibimiento de declarar desierta la testimonial de mérito (foja 64)

Tal deserción fue ilegal, como lo considera la parte quejosa.

El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo[4], establece los requisitos que la parte oferente de la prueba testimonial debe cumplir. En su fracción II, dispone que deben indicarse los nombres de los testigos y que cuando exista impedimento para presentarlos directamente, puede solicitarse a la junta que los cite, para lo cual debe señalarse la causa o motivo justificado de tal impedimento, así como los domicilios de los testigos.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada, desde el ofrecimiento de la prueba, indicó los nombres de los testigos y solicitó a la junta que los citara, toda vez que, expresó, aquéllos manifestaron que no comparecerían sino a través del citatorio respectivo. Asimismo, proporcionó los domicilios de los testigos.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

[4] “Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:
…
II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;…”.

De esa forma, se considera que la parte demandada cumplió con los requisitos del ofrecimiento de la prueba como testimonial hostil y, por tanto, la obligación de hacer comparecer a los testigos se trasladó al tribunal del trabajo, de conformidad al artículo 814 de la ley laboral.[5]

Lo anterior es así, pues, contrario a lo considerado por la responsable, la parte oferente de la prueba no tenía la obligación de acreditar los motivos justificados del impedimento, sino únicamente debía señalarlos, acorde al citado precepto laboral.

Asimismo, la causa del impedimento expresada por la patronal, en el sentido de que los testigos manifestaron que solo mediante citatorio comparecerían a rendir declaración, fue un motivo justificado de la imposibilidad de la oferente, puesto que ello implicaba la falta de voluntad de los testigos para acudir ante el tribunal, ante lo cual es claro que la demandada no podía obligarlos, pero la junta sí.[6]

De ahí que si se impuso a la parte patronal, desde un inicio, la obligación de presentar a sus testigos directamente, lo que derivó en que a la postre se declarara desierta la prueba, es evidente que se transgredieron las formalidades del procedimiento, ya que la citada probanza se desahogó en forma contraria a la ley, acorde al artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Además, tal violación trascendió al resultado del laudo, porque se privó a la quejosa de desahogar una prueba con la cual pudiera acreditar las cargas probatorias que se le impusieron respecto de la acción principal y las accesorias

II. VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO:

---

[5] "**Artículo 814**. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública."

[6] "**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO**." (Jurisprudencia: XXX.1o. J/2 (9a.). Registro: 160502).

"**TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE**." (Jurisprudencia: 2a./J. 114/2002. Registro: 185627).

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.1. Fijación de la litis y distribución de cargas probatorias.

En el **primer concepto de violación**, la quejosa sostiene que la Junta responsable vulneró los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al omitir analizar pormenorizadamente y de manera adminiculada las pruebas y la instrumental de actuaciones, así como las excepciones y defensas que planteó, al imponerle la carga probatoria respecto del despido reclamado.

Argumenta que, en su contestación, negó la existencia del despido y manifestó que el trabajador laboró normalmente hasta las trece horas del uno de abril de dos mil veintiuno, cuando expresó que se sentía mal y se retiró de la fuente de trabajo, sin volver a presentarse a laborar los días posteriores, sin razón o justificación alguna. Afirma que dichos hechos no fueron controvertidos por el actor, quien, al formular su réplica, únicamente manifestó que la verdad de los hechos era la contenida en su demanda inicial.

Por tanto, considera que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la admisión de los hechos que no fueron controvertidos, por lo que correspondía al trabajador acreditar la subsistencia de la relación laboral del dos al cinco de abril de dos mil veintiuno, fecha en que afirmó haber sido despedido.

Finalmente, aduce que el actor no ofreció pruebas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido reclamado, por lo que estima incorrecto que la responsable tuviera por acreditada la acción y condenara a la demandada a la reinstalación y al pago de las prestaciones correspondientes, sin analizar debidamente las pruebas y los hechos materia de la controversia.

Son **infundados** tales argumentos.

En principio, debe precisarse que la quejosa sustenta su planteamiento en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, el

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF-Versión Pública

cual no resulta aplicable al procedimiento de origen, pues éste se tramitó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a las disposiciones procesales vigentes antes de la reforma publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos del artículo octavo transitorio del decreto correspondiente.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por las partes y la delimitación de la controversia deben examinarse conforme al artículo 878 de la legislación laboral aplicable, sin que resulte jurídicamente válido trasladar al procedimiento de origen las consecuencias procesales previstas para el nuevo sistema de justicia laboral.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la quejosa cuando sostiene que, ante la falta de controversia respecto de los hechos afirmados en su contestación, debió tenerse por cierto que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir del uno de abril de dos mil veintiuno y, por consiguiente, imponerle la carga de demostrar la subsistencia de la relación laboral hasta el día en que manifestó haber sido despedido.

Lo anterior, porque desde su demanda el trabajador afirmó que fue despedido injustificadamente el cinco de abril de dos mil veintiuno, mientras que la patronal negó ese acontecimiento y sostuvo que aquél había laborado normalmente hasta las trece horas del uno de abril del mismo año, cuando manifestó sentirse mal y se retiró, sin presentarse a laborar los días posteriores. Por tanto, ambas partes sostuvieron versiones contrapuestas respecto de la subsistencia de la relación laboral y la existencia del despido reclamado.

En ese contexto, la circunstancia de que el trabajador no hubiera controvertido específicamente durante la réplica las afirmaciones de la patronal no implica que hubiera reconocido su veracidad, pues dicha etapa tiene por objeto permitir a las partes formular alegaciones respecto de las acciones y excepciones planteadas, sin que constituya una nueva oportunidad para

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modificar la demanda o su contestación, ni pueda atribuirse al silencio señalado por la quejosa el efecto de tener por acreditada su versión de los hechos.

Además, la afirmación patronal relativa a que el trabajador se retiró de sus labores porque manifestó sentirse mal y posteriormente dejó de presentarse no constituye, por sí misma, una causa específica que demuestre la terminación de la relación laboral ni modifica la distribución de la carga probatoria derivada de la negativa del despido.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 9/96, registro digital 200634 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

Al sustentar la referida jurisprudencia, la Segunda Sala determinó que si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y la parte demandada niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, correspondiendo al patrón la carga de desvirtuar el despido.

Así, aunque en el presente asunto la patronal precisó que el trabajador se retiró anticipadamente el uno de abril de dos mil veintiuno porque manifestó sentirse mal, dicha circunstancia no constituye, por sí misma, una explicación de la terminación del vínculo laboral, ni permite tener por demostrada su inexistencia en la fecha del despido reclamado.

Por tanto, fue correcto que la Junta impusiera a la demandada la carga de desvirtuar el despido, sin que la supuesta falta de controversia durante la réplica permita trasladar esa obligación al trabajador.

En consecuencia, son **infundados** los argumentos examinados, por lo que deberá reiterarse la distribución de las cargas probatorias en el nuevo laudo, sin perjuicio de que la responsable valore la testimonial cuyo desahogo se ordena, conjuntamente con los demás medios de convicción, para determinar si la patronal cumplió con la carga que le corresponde.

II.2 Condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En el **cuarto concepto de violación**, la quejosa sostiene que la Junta responsable vulneró los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al omitir un análisis congruente de las pruebas ofrecidas y de las excepciones y defensas

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteadas, respecto de la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Argumenta que la responsable omitió considerar que los recibos de nómina agregados a las fojas 42 a 45 del expediente laboral fueron perfeccionados mediante la diligencia de cotejo de seis de mayo de dos mil veintidós, en la que el actuario hizo constar que los cuatro recibos exhibidos concordaban fiel y exactamente con los agregados a los autos, con los cuales afirma que acreditó el pago de las prestaciones reclamadas.

Asimismo, refiere que la parte actora no negó la existencia de dichos documentos ni manifestó discrepancia respecto de su contenido, sino que los objetó en términos generales. Por ello, invoca el criterio jurisprudencial conforme al cual puede otorgarse valor probatorio, incluso pleno, a un documento exhibido en copia simple cuando existe aceptación tácita de su existencia y de la correspondencia de su contenido con el original.

Añade que tampoco se valoró correctamente la inspección ocular practicada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual sostiene que se comprobó el pago de las prestaciones reclamadas. Explica que el control de pagos de la empresa se lleva mediante un sistema electrónico interno y que el actuario constató las cantidades correspondientes a los conceptos que señala en su demanda. Por tanto, considera incongruente que se negara valor probatorio a esa diligencia porque los documentos carecían de firma, cuando éstos procedían de un sistema electrónico en el que no podía obrar ese elemento.

Igualmente, manifiesta que la empresa se encontraba imposibilitada para aportar otro medio de prueba, debido a que todo su control de pagos se llevaba mediante el referido sistema electrónico. Agrega que, precisamente para robustecer su defensa, ofreció los recibos de nómina y su perfeccionamiento mediante la inspección practicada en el sistema computarizado.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

Finalmente, sostiene que la responsable debió analizar conjuntamente ambas pruebas, pues los recibos cotejados coincidían con el formato de los documentos mostrados al actuario durante la inspección, de manera que guardaban una relación directa y concatenada para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

Por ello, estima que la Junta realizó una valoración aislada, sin estudiar pormenorizadamente las pruebas ofrecidas ni fundar y motivar correctamente su determinación, con lo que transgredió los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es **infundado.**

Contrario a lo sostenido por la quejosa, la Junta responsable sí analizó los recibos de nómina y los medios de perfeccionamiento ofrecidos respecto de éstos.

En efecto, reconoció que mediante la diligencia de cotejo y compulsa el actuario hizo constar que los cuatro recibos exhibidos concordaban fiel y exactamente con los agregados a los autos; sin embargo, estimó que tal circunstancia no era suficiente para acreditar los pagos consignados en ellos, porque carecían de firma imputable al trabajador, constituían documentos elaborados unilateralmente por la patronal y se habían exhibido en copia simple.

Por tanto, el hecho de que el cotejo hubiera corroborado la correspondencia entre los recibos exhibidos y la información localizada en el sistema de la empresa **no desvirtúa aquella conclusión**, ya que tal diligencia si bien permite constatar la coincidencia entre ambos registros, **no demuestra**, por sí misma, un hecho distinto, consistente en que las cantidades asentadas en éstos hubieran sido efectivamente entregadas al trabajador, que fue precisamente la deficiencia probatoria advertida por la responsable.

En este sentido, no asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que la jurisprudencia de rubro “COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6629636e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE” [jurisprudencia I.16o.T. J/2 (10a.), registro digital 2016060], en el laudo conducía a otorgar valor probatorio a las copias simples.

Lo anterior, porque dicho criterio contempla el supuesto en que el origen, autoría o elaboración del documento original **se atribuye a la contraparte del oferente**, quien no niega su existencia o autoría, o la correspondencia de su contenido con el original.

Sin embargo, en el presente caso, los recibos de nómina fueron exhibidos **por la propia demandada** y provenían de sus registros, sin que su elaboración se atribuyera al trabajador.

De ahí que la circunstancia de que la actora hubiera formulado una objeción general respecto de esos documentos no produzca la consecuencia pretendida por la promovente, pues subsiste la consideración de la Junta relativa a que se trataba de documentos generados por la propia demandada, carentes de firma o de algún otro elemento atribuible al trabajador del cual pudiera desprenderse su reconocimiento de haber recibido las cantidades ahí consignadas.

De igual forma es **infundado** el argumento relativo a que la inspección practicada sobre el sistema electrónico de la empresa acreditara el pago de las prestaciones reclamadas, ya que del laudo emitido por la responsable se advierte que tomó en consideración dicha diligencia y destacó que el actuario tuvo a la vista ocho recibos o comprobantes de pago y una impresión de pantalla.

No obstante —se insiste—, les negó eficacia porque no contenían firma, rúbrica o grafismo imputable al trabajador y, por ello, no generaban certeza de que las cantidades descritas hubieran sido efectivamente pagadas.

En ese sentido, la explicación de la quejosa relativa a que su control de pagos se lleva exclusivamente mediante un sistema electrónico y que, por esa razón, los documentos que éste

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF-Versión Pública

genera carecen de firma, no torna incorrecta la valoración efectuada.

Lo anterior es así porque, en su caso, esa explicación justifica la ausencia de ese elemento en los registros exhibidos, pero **no demuestra que el trabajador hubiera recibido efectivamente las cantidades asentadas en ellos** ni dota, por sí misma, de eficacia probatoria plena a información generada y administrada por la propia patronal.

Así, contrario a lo considerado por dicha quejosa, tales recibos aun apreciados conjuntamente, únicamente corroboran que la información contenida en los recibos coincide con la registrada en el sistema electrónico de la demandada; sin embargo, esa correspondencia no subsana la cuestión advertida por la Junta, consistente en la ausencia de algún elemento proveniente del trabajador que permita establecer que las cantidades registradas fueron materialmente pagadas.

Así, contrario a lo sostenido en el concepto de violación, la responsable **no omitió valorar** los recibos de nómina, el cotejo y la inspección, sino que examinó tales medios y explicó las razones por las que estimó que eran insuficientes para demostrar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

II.3. Condena al pago del fondo de ahorro.

En el **sexto concepto de violación**, la quejosa sostiene que la Junta responsable realizó un análisis incongruente de la condena al pago del fondo de ahorro, pues, al tratarse de una prestación extralegal, correspondía a la parte actora acreditar su existencia; carga que, afirma, no cumplió, ya que en la contestación negó la existencia de dicha prestación a favor del trabajador y éste no aportó medio de prueba para demostrarla.

Aduce que, pese a ello, la responsable consideró que la demandada había aceptado la existencia del fondo de ahorro y, con base en esa premisa, le impuso la carga de acreditar su pago, lo que estima incorrecto, al haberse revertido la carga probatoria sin

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que previamente se demostrara la existencia de la prestación reclamada.

Asimismo, señala que la Junta omitió valorar adecuadamente las excepciones y defensas planteadas y sustentar con material probatorio la condena; además, refiere que no fundó ni motivó de dónde obtuvo la cantidad de $15,761.55 (quince mil setecientos sesenta y un pesos 55/100 moneda nacional) ni cuál fue la base empleada para determinarla, por lo que considera transgredidos los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es por una parte, **infundado,** y en otra más **fundado**.

En principio, debe precisarse que asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene que, tratándose de prestaciones extralegales, corresponde al trabajador acreditar su existencia y demostrar que tiene derecho a percibirlas, pues no basta su simple reclamación para trasladar al patrón la carga de justificar su pago.

Así se desprende de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS” [jurisprudencia 2a./J. 9/2022 (11a.), registro digital 2024328].

Sin embargo, es incorrecto que la quejosa sostenga que no existía material probatorio para acreditar el derecho del trabajador a la prestación reclamada, pues en el laudo se advierte

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

que la responsable también valoró la **inspección ofrecida por la parte actora**.

En efecto, el trabajador ofreció dicha prueba sobre las nóminas y los recibos de pago correspondientes al periodo reclamado, con el objeto de demostrar, entre otras cuestiones, que existían aportaciones semanales al fondo de ahorro, tanto de su parte como de la patronal, y que se le adeudaba el pago de dicha prestación.

Al valorar esa probanza, la Junta señaló que la demandada no exhibió la totalidad de los documentos requeridos, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el trabajador pretendía acreditar.

Entre ellos, destacó que percibía $313.44 (trescientos trece pesos 44/100 moneda nacional) por concepto de **fondo de ahorro**, que se le adeudaba su pago y que en el apartado de deducciones de sus recibos aparecía el concepto correspondiente; aunado a ello, precisó que dicha presunción sería valorada conjuntamente con los demás elementos probatorios.

En este sentido, debe decirse que la falta de exhibición de los documentos objeto de una inspección ofrecida genéricamente puede generar una presunción suficiente para demostrar la existencia de la prestación extralegal.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de rubro “PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA)” [tesis VII.1o.(IV Región) 6 L (10a.), registro digital 2003106],

Por consiguiente, no asiste razón a la quejosa cuando sostiene que el trabajador no ofreció prueba alguna para acreditar la

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestación reclamada, pues la responsable otorgó valor probatorio presuncional a la prueba de inspección.

Ahora bien, la circunstancia de que en el escrito de contestación la patronal negara las aportaciones y cantidades señaladas por el trabajador no es suficiente para refutar aquella presunción ni menos su manifestación general de haber cubierto las prestaciones a que tenía derecho constituyera, por sí sola, una aceptación expresa de la existencia del fondo de ahorro.

De ahí que, una vez acreditada la existencia de la prestación en los términos señalados, correspondiera a la demandada demostrar su cumplimiento, sin que ello implique una indebida inversión de la carga de probar el derecho a percibir una prestación extralegal.

En ese sentido, la responsable consideró **insuficientes** las pruebas aportadas por la demandada para demostrar los pagos reclamados, sin que la simple negativa de las cantidades indicadas por el trabajador desvirtúe la presunción previamente reconocida.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento relativo a que la Junta impuso indebidamente a la patronal la carga de acreditar el pago de una prestación cuya existencia no había sido demostrada.

En cambio, resulta **fundado** el argumento relativo a la insuficiente motivación del importe de la condena.

En efecto, aunque el trabajador reclamó el pago de $********* (****** *** ********** ******* * ** ***** 55/100 moneda nacional) por concepto de fondo de ahorro y ofreció la inspección para acreditar las aportaciones correspondientes, en el apartado respectivo del laudo l**a Junta se limitó a reproducir la cantidad reclamada y a condenar a su pago**.

Sin embargo, no explicó expresamente por qué la presunción reconocida respecto de la existencia de la prestación y del adeudo comprendía también la totalidad de ese importe, ni precisó las bases utilizadas para determinarlo.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF-Versión pública

Por tanto, aun cuando existan elementos para justificar la existencia de la prestación, ello no releva a la autoridad responsable de expresar las razones que sustentan su cuantificación, particularmente porque la patronal controvirtió tanto las aportaciones semanales como el saldo reclamado.

En consecuencia, la Junta deberá precisar los elementos probatorios que sustentan el importe correspondiente y, en su caso, explicar las bases y operaciones utilizadas para determinarlo.

II.4. Omisión de pronunciarse respecto a reconvención.

En otra parte de su **tercer motivo de inconformidad**, en esencia la moral quejosa sostiene que la autoridad responsable emitió un laudo incongruente, dado que no se ocupó de la reconvención en los términos en que fue planteada, respecto a la devolución de la herramienta de trabajo consistentes en la una laptop marca ****, modelo ******** **** número de serie *******, un mouse inalámbrico ***** y un cargador *********, y una mochila **** ****** ***** ****, misma que hizo valer mediante audiencia de conciliación, demanda y excepciones de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

Es **fundado** el planteamiento.

En efecto, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Dicha disposición contempla el principio de congruencia en sus vertientes interna y externa. La primera exige que el laudo no contenga determinaciones contradictorias entre sí; mientras que la segunda impone a la autoridad laboral la obligación de resolver la controversia conforme a las pretensiones y defensas oportunamente planteadas por las partes, sin omitir su estudio ni introducir cuestiones ajenas a la litis.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, se advierte que la Junta responsable incumplió esta última exigencia, pues, a pesar de que la demandada formuló reconvención para obtener la devolución de las herramientas de trabajo que afirmó haber entregado a la parte actora, omitió pronunciarse sobre dicha pretensión al emitir el laudo reclamado.

Por tanto, al no resolver una de las pretensiones que integraban la controversia laboral, la responsable transgredió el principio de congruencia externa previsto en el citado artículo 842, pues estaba obligada a examinar la reconvención y emitir el pronunciamiento correspondiente, con independencia de que resultara procedente o improcedente.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXVI, página 968, registro digital 383816, de rubro y texto siguientes:

***"JUNTAS DE CONCILIACIÓN, LAUDOS DE LAS**. Los laudos de las Juntas deben estatuir sobre las acciones y excepciones ante ellas planteadas, y si no lo hacen así, el laudo resulta oscuro e incongruente y, en consecuencia, contrario a lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, debiendo concederse la protección federal para que la Junta respectiva, resuelva, en sus términos, la controversia ante ella planteada."*

En consecuencia, al resultar **fundado** el planteamiento examinado, procede conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

III. Estudio innecesario.

Se estima innecesario analizar los argumentos formulados en el **quinto concepto de violación**, relacionado con la condena al pago de la media hora de descanso, toda vez que la violación procesal previamente declarada fundada tiene como consecuencia la reposición del procedimiento para desahogar la testimonial ofrecida por la parte demandada, cuyo resultado podría incidir en las determinaciones que sustentaron dichas condenas.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

IV. Efectos de la concesión del amparo.

De conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión son para que la autoridad responsable:

1. Deje **insubsistente** el laudo reclamado**.**

2. Sin alterar las actuaciones inconexas, reponga el procedimiento a efecto de que señale fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de ****** ******** ****** ********* * ******* *****; para lo cual deberá asumir la carga de la integración de la prueba, esto es, deberá ordenar que los testigos sean citados personalmente por conducto del actuario adscrito a la responsable, en los domicilios que se proporcionaron para dicho fin, y emitir los apercibimientos de ley que correspondan;

3. En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en el que realice lo siguiente:

3.1. Reitere la fijación de la litis y la distribución de las cargas probatorias, así como las condenas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

3.2. Se pronuncie sobre la reconvención planteada por la demandada en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

3.3. En relación con la condena al pago del fondo de ahorro, funde y motive su cuantificación, precisando las bases y operaciones aritméticas que justifiquen el importe correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ******* ******** ******* ** ******* ********, en contra del acto reclamado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

consistente en el laudo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente laboral *********.

Notifíquese; publíquese y dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); anótese en el libro de registro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos de las magistradas Irma Batista Pacheco y Luz Elva Velo Sáenz, así como del magistrado David César Aranda González, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua; siendo presidenta la primera de las nombradas y ponente el último, firmando de manera electrónica en unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 322/2026, la cual se engrosó el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 12483. Conste.

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
170943482_0484000041183969002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 17:30:31 - 14/10/26 11:30:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 b3 e0 f9 e8 d8 2e 39 6b 3e 1f f5 42 88 5a 57 15 85 3b 50 81 1b a9 3c 68 19 db 17 30 a3 92 2c c7 44 92 d8 e9 d9 87 e2 c1 39 5a 89 d1 d2 a4 ce 8e 9b d5 a3 ee 60 20 05 9a bd ab 74 16 c9 cb 5b 37 5f e5 cf c2 a6 41 e1 8d 72 c5 16 e3 0a 8b e1 e9 d1 91 a9 be d1 5d 02 42 96 3a 09 a5 3a 76 fa 28 69 d0 91 39 72 8d bc 1d 7e 38 7c c9 4e 2a 1d b8 b5 93 7b ec ee 85 65 81 21 17 7a 55 77 3c fe b8 97 1a 8f 7b 3a 58 ef 7b 6c c3 54 89 23 7c b4 18 46 9f a0 ec 72 23 a1 b9 11 bd 43 21 39 30 18 61 b7 26 e9 cf a2 3a 7b ac c4 8a 3f 6f cb 04 2b 53 d9 5e 69 46 0b 5e 7b b5 ab 29 16 a6 17 c8 92 db 35 5a 1a b4 c9 3e c1 da 4a d4 d1 13 0d 6f c3 20 f3 a2 58 cc 07 22 ee a1 87 70 d7 18 61 21 e2 34 9c a1 a4 9d 38 d0 c4 f6 bc 6e bd d3 ff 1c 66 a1 44 b7 fd 38 46 55 5f 14 5d 55 6e dc 51 97 c7 2c 6b d9 02 d9 8a 18 6d 81 c0 b8 c5 7f 9e be fb b2 2d 06 7f 1d ac 60 e8 69 5d e5 2f 0a f1 f1 b0 aa db 03 d3 a1 46 3f c4 d0 6c 69 80 21 e7 6b ed 2f 37 f2 e4 4e 47 19 cc ae 88 56 d1 1f 4e 75 a1 c4 9c 33 6f 9d 1d 14 95 66 28 45 23 79 ce ed 31 f1 7d 3a 7c fc 54 86 2a 19 a3 24 54 95 b0 5b e8 cc 6d 29 ad 47 3f a9 c8 94 14 11 4a c5 da d9 5a 5d 83 dc c5 5c 02 b0 4b bf df ce 2f 10 50 a8 84			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 17:30:32 - 14/10/26 11:30:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 17:30:32 - 14/10/26 11:30:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219566138
Datos estampillados:	cmHFWZliy7dJGCGlJGmUUr0m44Q=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:06:39 - 14/10/26 12:06:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 1e 93 84 96 a2 78 cd c3 7a 10 ad ce f6 dc d9 70 1f ab ce 41 83 d1 f0 45 6d c0 fc 49 9d 13 a8 69 1b b2 08 b2 a8 d1 1a 92 2c 94 16 6e 7c f7 04 4e e6 51 7d 2d 12 1a ff ab 4f 0e 51 da 1a 79 13 4e 5b 76 03 6c 14 a8 23 17 97 11 78 7e e9 ce 7f de c9 9f 36 4a 64 ef 76 f5 0e 0b 20 d5 39 12 cf 7f b0 b2 ca 48 72 3a 41 b3 4b 43 08 52 e9 29 ec 18 86 16 a3 de f2 94 52 f5 07 48 a5 f2 d4 ae 63 ee 05 2b 5d d9 2e 8c 1a e7 af 3f 68 15 0b 72 35 91 38 ec 27 8f ea 00 e2 20 b4 92 40 7e 49 b1 6f 48 a6 f1 da c7 de f6 1c 19 b0 a4 f3 c9 89 ad 1e fb 10 1a b3 a7 80 b5 77 89 ed ac 55 4f 7b 79 8b c8 35 f1 a4 6b fa 37 e5 fd d4 19 50 de e1 08 52 6b 46 42 e7 18 df a2 1f 0c 7f 17 62 5e 69 4e 52 4d 6b 45 19 d3 20 a8 ea 3f 83 42 a3 55 bf 6e 7c 49 a8 ed 06 12 55 62 35 f9 7a 27 69 10 a9 1e 60 29 11 2f 34 54 11 af d1 ce b6 a0 74 8f 23 2b 1b 81 a3 81 9f 92 bc 98 fe 5c ce 60 0b 10 61 10 ac 0c 1c e1 28 7f a1 a1 0b cc 9c 0d 27 a7 cc d7 37 05 0c 9b 13 5c 91 77 15 28 db ea 62 71 e7 c9 aa 12 49 06 20 b2 28 13 f5 43 13 2d 26 86 13 c2 6d 35 4f b5 4b b5 b6 1b 5b 67 b9 ca 7a af 62 64 ec 40 34 bd fc cc 7c fa e2 f8 96 72 ef a7 b4 36 ee ab 0a f5 91 cf 7f df d7 c3 83 43 01 0c a9 60 bc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:06:39 - 14/10/26 12:06:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:06:39 - 14/10/26 12:06:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219613293
Datos estampillados:	klICBuMFt9c3ot0yYOyNBVpIMRU=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:07:59 - 14/10/26 12:07:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 97 1e 7d b7 cd 01 fd 19 6c d9 82 b2 c5 c9 ae 20 e0 83 d6 49 ab fb 60 e8 d0 4a ca b8 eb 39 af 6f 26 30 db 35 bd 65 61 8c 5f 12 e8 6d d5 36 84 8f 1f 6c f3 d2 ca e4 cf 01 68 79 0a 8b 70 20 1d 46 b6 ec 4e 90 33 72 6a 6c 82 90 6e d4 fc ad ff 13 34 70 55 b0 8a b7 16 52 9c ae 41 80 6d d5 5f e1 d4 78 ca 26 02 dd af e9 d3 8c ef dd bd 19 ae 4a 43 7a 05 a4 4b 92 b0 79 b0 d6 27 92 09 d8 80 46 d0 32 ea 22 23 00 43 e1 22 18 3e 67 05 b6 27 cd 31 17 e5 6b 02 08 25 57 66 0c 1b 67 78 90 4e 39 c0 44 9e f9 7c be 1b 4e b8 5f 71 e3 cf aa b9 4a 00 99 b0 bd 49 d0 0d f8 5c 6e ad d7 85 73 23 a3 50 16 52 2b 92 c9 80 41 e9 0f ce fb 28 72 f8 f4 42 2e 76 43 a4 47 21 e8 08 7c 43 16 ad 94 f9 51 10 55 03 6f f6 ec 2c c4 35 e4 85 23 e4 4c 13 bf 1b 24 2e d4 1c 5e 07 95 a1 b2 ec e3 ee 55 f4 60 ca dc d0 f2 ad cb a8 27 33 c9 0e 98 b3 99 3c 4a ca 6d 1d a6 33 4c 4a e0 8c b6 77 01 60 81 83 29 9f b5 24 ea 0e 18 70 5e 8d 75 30 24 a8 99 e9 8a 90 26 b5 84 55 61 72 1a 61 2d 97 76 39 9c 13 95 f4 f2 84 f3 7d ca 16 e5 37 16 18 e4 f2 f4 56 9b 8b 1f 00 90 78 8d c5 ae 11 93 93 ef 77 9e 96 b1 41 bc 43 25 84 06 a5 02 c4 0e a4 a9 8d d0 2c 6d 67 66 cb 21 35 d3 84 65 3b 8e 15 e5 8b aa b7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:07:59 - 14/10/26 12:07:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:08:00 - 14/10/26 12:08:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219615036
Datos estampillados:	clafoymODQvMQf1iz7096D8J218=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:08:19 - 14/10/26 12:08:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d f5 dd 8f 8e 2c 30 bd f8 1c 61 e3 08 91 91 79 78 d5 4b ae 96 2b 4e 19 9b 99 91 61 f0 7c cd d0 0b 5d be e2 49 ee 5a c1 23 e4 cf 51 5c 0a 4b 50 9e d7 1d 52 08 75 9b e6 24 4d 0a 89 31 53 05 ce 8b 4c c0 36 b7 7d 88 5e d4 31 2a a2 f3 36 f6 1a db 95 7b 60 eb f1 33 39 56 1d 49 f9 32 71 5e 40 8d 6a 10 11 6d ec 62 13 f9 84 4d 3b 82 e4 a1 2f 09 f9 86 45 14 8a 04 95 8b e3 e1 47 f3 5b 24 90 94 ea f9 d8 b0 c4 61 1b e6 dd e2 c5 d8 35 3d ee a9 c8 b4 b2 60 8b 25 da 66 c3 dd 65 63 9e 51 9b 48 25 43 4e f1 19 aa 42 bc d6 8f 01 c3 87 11 e0 45 ef da 29 2e d9 1e b4 5d 22 58 45 aa bd cc 8e 7f 38 d5 70 c1 74 47 03 ce 28 6b 35 9d 34 73 be b3 7b d7 b0 ae 02 b0 5d 78 ea d0 dd 7e 00 42 f8 ad 42 64 66 a6 ba 1b ad 56 58 d3 e2 c3 e8 aa ac 03 0b 05 cc 8e 49 7b c2 3e d0 2c 01 ea 98 d8 24 24 cc e5 03 29 80 37 2d d5 63 5d 6a 73 64 62 e1 89 dd a8 f5 16 d8 9f 9a 22 bc 79 72 aa 3f be 26 12 ac 43 97 02 78 4d e0 22 a6 b7 f1 fb 08 87 a1 d7 0b eb 79 d3 0a 6a 76 3b c0 16 e4 3b 69 29 06 56 95 a8 f1 a9 b3 86 f9 39 0c 66 e7 6d 8c 70 e5 d2 7f e2 b3 58 bd f6 97 ac ec 2d 7d 6b a2 23 10 13 12 e7 b9 40 91 b9 de 32 e7 19 82 79 71 f9 c5 ec 64 2a 8a be 29 c7 e1 73 b1 ac 08 43 55 b9 e1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:08:19 - 14/10/26 12:08:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 18:08:20 - 14/10/26 12:08:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	219615525
Datos estampillados:	At2F/GWWVzIUk+gaQEZN5nP+Ca0=

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Rodrigo Caballero Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública